

COLOFON DE VERSION PÚBLICA

Nombre del área del cual es titular quien clasifica:

Sindicalia Municipal

Identificación de documento del que se elabora la versión pública:

Resolución de Amparo número 138/2019-XIV-7

N°	Partes o Secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la calificación; así como las circunstancias que motivaron la misma.
1	Se eliminó el nombre de quien promueve. Páginas: 1 y 4	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y numeral trigésimo octavo, fracción I de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, Artículo 3 fracción IX, de la Ley general de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Motivación: El nombre de quien promueve o quejoso es el que se aplica para distinguirlo de las demás y que la identifica o la hace identificable, por tanto debe ser protegido en calidad de dato personal confidencial en cualquiera que sea el documento en el que conste, al constituirse como información confidencial.

Firma del titular del área, quien clasifica.

LIC. CLAUDIA RAQUEL PUENTES NEGRETE

Sindico Procurador Municipal

1^{er} sesión extraordinaria Acta No. 2 del día 17 de abril de 2019 de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública de la Resolución de Amparo número 138/2019-XIV-7



SINDICO MUNICIPAL
RINCON DE ROMOS, AGS.



JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

3851/2019 TESORERO MUNICIPAL DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTE
(AUTODAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 138/2019-XIV-7, promovido por
, contra actos de usted, con esta fecha se dictó el siguiente a

VISTOS; para resolver los autos del juicio de amparo número 138/2019-XIV-

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda.

Mediante escrito de demanda presentado el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en esta ciudad, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la del Tesorero Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes.

SEGUNDO. Turno del asunto.

Por auto de treinta de enero de dos mil diecinueve, se admitió la demanda con el número 138/2019-XIV-7; ordenó además, dar al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le corresponde, se solicitó el informe justificado a la autoridad responsable, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Tercero de Distrito con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes, resulta legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, con fundamento en lo previsto por los artículos 94, 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta necesario fijar con claridad y precisión en qué consisten los actos reclamados, para lo cual se atiende la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la jurisprudencia de la Segunda Sala de la misma superioridad, respectivamente de rubros: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"¹ y "ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE INTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS"².

Del estudio íntegro de la demanda de amparo, en relación con las demás constancias que obran en el expediente, se advierte que el quejoso reclama lo siguiente:

- El cobro del derecho de alumbrado público y el pago de ese derecho.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados.

La autoridad responsable Tesorera del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, al rendir el informe justificado, negó la existencia de los actos que se le reclaman.³

Sin embargo, su negativa se desvirtúa porque la existencia de los actos reclamados se acredita con las documentales consistentes en el duplicado de factura e historial de facturación, que exhibió la parte quejosa, de las que se desprende el monto pagado por concepto de derecho de alumbrado público.⁴

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 227.

³ Foja 18-19 del sumario.

⁴ Foja 5 del sumario.



4 000242 987752

Documentos que son suficientes para demostrar la existencia del acto reclamado, porque adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, no obstante que sean privados, ya que no reúnen característica alguna para sostener que fueron emitidos por autoridad en ejercicio de sus funciones, pero ello no resta el valor probatorio, al no existir elementos de prueba que desvirtúen su contenido, pues aun cuando fueron objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio por parte de la autoridad responsable, lo cierto es que ésta no ofreció ningún elemento de convicción para desvirtuar su contenido, sino que únicamente se limitó a realizar diversas manifestaciones, entre ellas que tales documentos no fueron expedidos ni ejecutados por dicha autoridad, razón por la cual, lo procedente es tener por acreditada la existencia del acto reclamado.

CUARTO. Causas de improcedencia.

Previo a estudiar los conceptos de violación se procede a analizar las causas de improcedencia, por ser una cuestión de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 62 de la Ley de Amparo.

No es el caso de efectuar análisis de la causa de improcedencia invocada por la **Tesorería Municipal del Municipio de Rincón de Romos**, prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en virtud de que no expresa razón alguna que justifique su actualización, y no es obvia y objetiva su constatación.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 137/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN."**⁵

QUINTO. Motivos de disenso.

No se transcribirán los conceptos de violación, de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."⁶

SEXTO. Análisis de los conceptos de violación.

En cuanto al acto reclamado a la **Tesorería Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes**, consistente en el cobro del Derecho de Alumbrado Público, que efectúa por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, y que corresponde al monto enterado por la parte quejosa—por el referido derecho de alumbrado público— el **veintiuno de enero de dos mil diecinueve**, lo procedente es, en esta parte, suplir la deficiencia de la queja, conforme al artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, en virtud de que el referido acto de aplicación debe ser analizado de manera independiente de la impugnación de la ley, no obstante que se trate del segundo o ulterior acto, puesto que se trata de la aplicación de la

⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 365, registro 174086.

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, registro 164618.



Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, concretamente del artículo 64, que establece la obligación del pago del derecho por servicios prestados de alumbrado público, sobre una cuota que no puede exceder del 10% del consumo de energía eléctrica, norma legal cuyo contenido esencial, ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia temática firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto nuestro más alto Tribunal señaló de manera genérica que las leyes o códigos locales que establecen como referencia para el cobro de los derechos por servicio de alumbrado público, la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica, son inconstitucionales; hipótesis que coincide plenamente con el supuesto normativo, a que se refiere el invocado artículo, el cual necesariamente debió ser aplicado por la autoridad encargada de la recaudación del derecho de alumbrado público, pues ese concepto se identifica con el que se cobró a la parte quejosa con el historial de facturación respecto del servicio de consumo de energía eléctrica 103 080 800 235, que adjuntó con su demanda de amparo, bajo el rubro "Derecho de Alumbrado Público".

Para justificar el cobro y pago del derecho de alumbrado público la parte quejosa exhibió como pruebas de su intención las documentales valoradas con anterioridad y que generan convicción de que la parte quejosa realizó el pago por concepto del derecho de alumbrado público del servicio de energía eléctrica 103 080 800 235.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia que puede ser consultada bajo el número P/J: 6/88, localizable en la página 134, del Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro y texto siguientes:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."

En tal virtud, nuestro Máximo Tribunal, ha sostenido que si en las leyes locales se incluye una contribución sobre el consumo de energía eléctrica, lo cual está reservado al Congreso de la Unión, acorde con lo prescrito en el artículo 73, fracción X y XXIX, párrafo 5º, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entonces, es inconcuso que esas normas invaden la esfera y atribuciones exclusivas de la Federación, en lo relativo al legislar y aplicar sobre contribuciones en materia de energía eléctrica.

Supuesto temático con el que se identifica plenamente, en particular, el artículo 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, pues ese precepto legal establece la obligación del pago del derecho por el servicio prestado de alumbrado público, sobre una cuota del 10% respecto del consumo de energía eléctrica y que a continuación se transcribe.

"ARTICULO 64.- En materia de derechos por servicio de alumbrado público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2018, las siguientes aplicaciones:

Son causante del derecho por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM, HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre 1994.



Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho; los importes que resulten serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, incluyendo su monto en las facturas de los consumidores.

Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación.

SÉPTIMO. Efectos del amparo.

En tales condiciones, al haber resultado fundados los conceptos de violación hechos valer, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, lo procedente es **conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal** para el efecto de que le sea devuelta a la parte que josa, lo siguiente:

1. Respecto del número de servicio de energía eléctrica 103 080 300 235, la cantidad de \$3,340.95 (tres mil trescientos cuarenta pesos 95/100 moneda nacional).

OCTAVO. Captura del fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Para los efectos previstos en el séptimo párrafo del artículo 3º de la Ley de Amparo, y conforme a lo dispuesto por los artículos 174, 180, fracción III, 182, 191 y 192 del Acuerdo General de Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, la secretaría supervisará y dará fe de la incorporación de la presente resolución en el sistema para la debida integración del expediente electrónico; para tal efecto, deberá agregar la constancia que así lo acredite al expediente impreso en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **contra los actos que reclama de la Tesorera Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes**, para los efectos y en los términos precisados en el **considerando séptimo** de este fallo.

SEGUNDO. Incorpórese la presente resolución en el **Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes**, en términos del considerando octavo de la presente determinación.

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable y por lista a las demás partes.

Así lo resolvió y firma **Milton Kevin Montes Cárdenas, Juez Tercero de Distrito en el Estado**, ante su Secretario **Juan Alfredo Camacho Ibarra**, que autoriza y da fe dentro del expediente **138/2019-XIV-7**.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y en vía de notificación en forma.



Aguascalientes, Ags., a quince de febrero de dos mil diecinueve.

Atentamente

Juan Alfredo Camacho Ibarra.

SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO